



**Universidad  
Internacional  
de Valencia**

# **Normativa de Enseñanzas de Formación Permanente**

**de la Universidad Internacional de Valencia**

**Aprobado por Resolución Rectoral de 26 de febrero de 2026**

De:

 **Planeta Formación y Universidades**

# Índice

Preámbulo.....	3
Capítulo I.- Disposiciones Generales.....	3
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.....	3
Artículo 2.- Definición y clasificación de la Enseñanza de formación permanente .....	3
Artículo 3.- Requisitos de acceso a los títulos de Máster de Formación Permanente, Especialista Universitario y Experto Universitario.....	4
Artículo 4.- Requisitos de acceso al resto de Títulos de Formación Permanente.....	4
Artículo 5.- Enseñanzas de Formación Permanente impartidas en colaboración con otras entidades o universidades. ....	5
Capítulo II.- Reconocimiento de Créditos en la Formación Permanente.....	5
Artículo 6.- Reconocimiento de créditos.....	5
Capítulo III.- Desarrollo de los Títulos de Formación Permanente .....	6
Artículo 7.- Matrícula .....	6
Artículo 8.- Profesorado .....	6
Artículo 9.- Evaluación.....	6
Artículo 10.- Permanencia y progreso de los estudiantes .....	6
Artículo 11.- Expedición del Título .....	6
Capítulo IV.- Proceso de aprobación y extinción de los Títulos de Formación Permanente .....	7
Artículo 12.- Propuesta, aprobación e implantación de un Título de Formación permanente .....	7
Artículo 13.- Modificación de un Título de Formación Permanente.....	8
Artículo 14.- Extinción de un Título de Formación Permanente.....	8
Capítulo V.- Sistema de Garantía de Calidad.....	9
Artículo 15.- Seguimiento.....	9
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	9
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA .....	9
DISPOSICIÓN FINAL .....	9

## Preámbulo

De conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 7/2008, de 13 de junio de Reconocimiento de la Universitat Internacional Valenciana, la universidad podrá desarrollar enseñanzas no oficiales, así como actividades de carácter formativo, científico y cultural.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 7.1 establece que las universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de Títulos de Formación Permanente en los términos establecidos reglamentariamente.

Asimismo, el Real Decreto 822/2021, de 19 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, dedica su capítulo VIII a las enseñanzas propias universitarias, distinguiendo los distintos tipos de formación permanente que las universidades pueden ofrecer a su alumnado.

La Universidad Internacional de Valencia considera de gran importancia la formación a lo largo de la vida, actualizando y ampliando los conocimientos, capacidades y habilidades de su alumnado, por lo que cumpliendo lo previsto en el mandato legislativo, considera necesario aprobar una Normativa de las Enseñanzas Propias de Formación Permanente en la que se regulen, entre otros aspectos, la tipología, denominación, requisitos de acceso y sistema interno de garantía de la calidad.

## Capítulo I.- Disposiciones Generales

### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

1. La finalidad de esta normativa es establecer el marco en el que deben definirse y desarrollarse las Enseñanzas de Formación Permanente de la Universidad Internacional de Valencia.
2. La presente normativa será de aplicación a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios impartidos por la Universidad Internacional de Valencia, y en su caso también por las entidades colaboradoras autorizadas, mediante el oportuno convenio, que dará lugar a la obtención de un título propio de la VIU, distinto de las titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

### Artículo 2.- Definición y clasificación de la Enseñanza de formación permanente

1. Constituyen enseñanzas de formación permanente o títulos propios de la Universidad Internacional de Valencia toda la formación impartida por la universidad distinta de la oficial prevista en el art. 3.1. del Real Decreto 822/2021, cuya finalidad es fortalecer la formación de los ciudadanos a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y sus habilidades generales, específicas o multidisciplinares de los diversos campos del saber.
2. Las enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa tendrán como objetivo la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados y tituladas universitarias, y podrán corresponder a las siguientes tipologías:

- a) Máster de Formación Permanente con una carga de 60, 90 y 120 ECTS.
- b) Especialista Universitario, entre 30 y 59 ECTS.
- c) Experto Universitario, con menos de 30 ECTS.

3. Las enseñanzas de Formación permanente que no requieren titulación universitaria previa tendrán como finalidad la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral; y en estos casos se entregará un certificado con la denominación del programa en el que deberá de figurar la carga crediticia correspondiente.

4. La universidad podrá impartir títulos propios, micro credenciales o micromódulos, de menos de 15 ECTS que requieran o no titulación universitaria previa, para certificar los resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

5. La universidad podrá utilizar otras denominaciones para los títulos de formación permanente, salvo en el Máster de Formación Permanente, que siempre tendrá esta denominación.

### **Artículo 3.- Requisitos de acceso a los títulos de Máster de Formación Permanente, Especialista Universitario y Experto Universitario.**

1. Para acceder a los títulos de Máster de Formación Permanente, Especialista Universitario y Experto Universitario se requiere titulación universitaria previa. En el caso de ser titulado universitario conforme a sistemas educativos extranjeros no es precisa la homologación de sus títulos de grado u otra titulación equivalente que habilite el acceso a estudios de postgrado oficiales de conformidad con la legislación vigente.

2. En casos específicos y siempre que así lo recoja la Memoria del Título, se admitirá el acceso por experiencia profesional acreditada, atendiendo a las especificaciones propias de cada ámbito profesional, que garantice el logro de las competencias del perfil de acceso en el campo de las actividades propias del Título Propio.

3. También podrán acceder con matrícula condicionada aquellos estudiantes a quienes falte por superar el Trabajo Fin de Grado (TFG) y un máximo de 9 ECTS para obtener la titulación de Grado.

4. El régimen de acceso a cada título vendrá determinado en la Memoria del Título, donde se podrán establecer requisitos adicionales además de para el acceso, para la admisión, si así se considera oportuno.

### **Artículo 4.- Requisitos de acceso al resto de Títulos de Formación Permanente.**

1. Para acceder a un título de Formación Permanente diferente a los establecidos en el artículo anterior, deberán cumplirse los criterios de acceso y admisión previstos en la Memoria del Título Propio.

2. La Memoria del Título indicará si es necesaria titulación universitaria previa o no, o en su caso, experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria o equivalente.

#### **Artículo 5.- Enseñanzas de Formación Permanente impartidas en colaboración con otras entidades o universidades.**

1. La Universidad Internacional de Valencia podrá colaborar con otras entidades o universidades en la impartición de enseñanzas de formación permanente, suscribiéndose necesariamente el correspondiente convenio de colaboración entre ambas partes.

2. La presente normativa será de aplicación a los títulos de formación permanente impartidos en colaboración con otras entidades o universidades.

## **Capítulo II.- Reconocimiento de Créditos en la Formación Permanente**

#### **Artículo 6.- Reconocimiento de créditos.**

1. Para los Másteres de Formación Permanente, será posible el reconocimiento de una parte de los créditos del programa por estudios previos realizados en titulaciones de formación permanente, así como de titulaciones universitarias oficiales de la Universidad Internacional de Valencia u otras universidades, sujeto a una evaluación previa.

De igual manera, para los títulos de Especialista Universitario, Experto Universitario y demás títulos propios, se contempla el reconocimiento de créditos por estudios realizados con anterioridad, sujeto también a una evaluación previa de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y lo que establezca la Memoria del Título.

2. Las directrices aplicables a todos los casos incluyen:

- Los reconocimientos se efectuarán basándose en la información contenida de la Memoria del Título. Para el estudio de los ECTS susceptibles de reconocimiento, los estudiantes deben presentar la documentación acreditativa de su formación previa.
- La evaluación para el reconocimiento considerará los créditos, contenidos y resultados de aprendizaje de los estudios completados y el programa a cursar.
- No se reconocerán los créditos correspondientes al Trabajo Final de Máster de Formación Permanente ni a otros títulos propios que determine la universidad.
- Los créditos reconocidos recibirán la calificación de apto y no se tendrán en cuenta en el cálculo de la nota media del expediente.

## Capítulo III.- Desarrollo de los Títulos de Formación Permanente

### Artículo 7.- Matrícula

1. La matriculación en las enseñanzas de formación permanente se realizará siguiendo el mismo procedimiento que para los títulos oficiales de la universidad.
2. El alumno deberá aportar en el momento de la matrícula la documentación que acredite su acceso, dependiendo de si se requiere titulación universitaria previa o no, y de las especificaciones concretas que vengan reflejadas en la Memoria del título de formación permanente correspondiente.
3. De conformidad con el artículo 2 de la presente normativa, se permite la matrícula condicionada a aquellos estudiantes que se matriculen en enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa.
4. Los estudiantes matriculados en títulos de formación permanente tendrán la consideración de estudiantes de la Universidad Internacional de Valencia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los estudiantes de Máster Oficial, les aplicará el régimen disciplinario de la universidad y el resto de la normativa vigente de aplicación.

### Artículo 8.- Profesorado

Todos los títulos de formación permanente deberán tener como responsable como mínimo un profesor/a de la Universidad, pudiendo tener codirectores/as de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras administraciones.

### Artículo 9.- Evaluación

A las enseñanzas de formación permanente les será de aplicación lo dispuesto en la Normativa de Evaluación de la Universidad.

### Artículo 10.- Permanencia y progreso de los estudiantes

1. Para los títulos de formación permanente que requieran titulación universitaria previa, les será de aplicación la Normativa de Permanencia de la Universidad relativa a estudios de Máster Oficiales.
2. Para el resto de los títulos de formación permanente, el estudiante se podrá volver a matricular de los mismos siempre y cuando estén ofertados en la edición de su interés.

### Artículo 11.- Expedición del Título

1. El estudiante que haya superado todos los créditos que conforman el Título Propio podrá solicitar la expedición del correspondiente título de formación permanente:

- a) Título de Máster en Formación Permanente
- b) Diploma de Especialización Universitaria
- c) Diploma de Experto Universitario
- d) Certificado para el resto de títulos propios y micro credenciales

No se expedirán títulos con contenido parcial en el caso de no haber cumplido con los requisitos de los estudios.

2. La solicitud del Título se efectuará a través del formulario habilitado al efecto y al que el estudiante tendrá acceso a través del Campus de la Universidad, donde se especificará el formato, la tasa de expedición, plazos y demás información relevante en el proceso.

3. Serán requisitos imprescindibles para la expedición del Título:

- Que el estudiante esté al corriente en el pago de su matrícula;
- Que conste en la Universidad la documentación de acceso necesaria en función del Título que se vaya a expedir, de conformidad con la presente normativa, así como la Memoria del Título realizado.

4. A los estudiantes con matrícula condicionada en enseñanzas de formación permanente que requieran titulación universitaria previa para su acceso, no se les expedirá el correspondiente Título si no aportan el Título que permite el acceso a esos estudios. Únicamente se les podrá emitir un certificado en el que consten los créditos cursados.

5. En las enseñanzas de formación permanente impartidas en colaboración con otras entidades o universidades, se atenderá también a lo establecido en el correspondiente convenio de colaboración.

## Capítulo IV.- Proceso de aprobación y extinción de los Títulos de Formación Permanente

### Artículo 12.- Propuesta, aprobación e implantación de un Título de Formación permanente

1. Con carácter anual la Facultad o Escuela desplegará la estrategia de la oferta académica.
2. Las memorias de los títulos de formación permanente deberán ser aprobadas por el Decano del centro al que se adscriba.
3. El Sistema Interno de Garantía de Calidad de la Universidad evaluará las memorias de los títulos de formación permanente propuestas antes de remitirlas para su aprobación por el Consejo de Gobierno Académico. Específicamente, en el caso del Máster de Formación Permanente, previamente a su aprobación por Consejo de Gobierno Académico, deberá contar preceptivamente

con un informe favorable del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de la Universidad, que tendrá carácter vinculante para esta.

4. Una vez aprobadas las memorias de los títulos de formación permanente por el Consejo de Gobierno Académico, se procederá a su implantación.

5. Todos los Títulos de Formación Permanente impartidos por la universidad quedarán reflejados en el Registro de Títulos de Formación Permanente de la Universidad, que será diferente al registro universitario de Títulos Oficiales.

La Universidad podrá, en su caso, solicitar el registro de los Master de Formación Permanente en el RUCT.

### **Artículo 13.- Modificación de un Título de Formación Permanente**

1. Cuando se requiera modificar la memoria de un título de formación permanente, se requerirá la aprobación por el Decano y su evaluación por parte del Sistema Interno de Garantía de Calidad.

2. Cualquier modificación del Título Propio deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno Académico.

3. No se modificarán programas en curso con el fin de garantizar los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

### **Artículo 14.- Extinción de un Título de Formación Permanente**

1. Durante la revisión del catálogo de títulos de la Universidad, en función del desarrollo del plan estratégico de la misma, se tendrá en cuenta la adecuación entre la oferta y la demanda académica, así como el número de alumnos matriculados en las últimas ediciones.

2. La decisión de extinción o no implantación de un título de Formación Permanente compete al Comité de Dirección y al Consejo de Gobierno Académico, quien analizará si alguna de las titulaciones ofertadas cumple los criterios de extinción. En caso afirmativo, estudiará la viabilidad de emprender medidas que permitan la corrección de las posibles deficiencias.

3. En el caso de acordarse la extinción de la titulación, deberán garantizarse los derechos y garantías académicas de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios con el correspondiente plan de extinción si fuera necesario.

4. El Sistema Interno de Garantía de Calidad de la Universidad dará de baja el Título en el registro correspondiente y, en su caso, en el RUCT.

# Capítulo V.- Sistema de Garantía de Calidad

## Artículo 15.- Seguimiento

La universidad garantizará la calidad y el rigor académico y científico de los títulos de formación permanente, siendo ello responsabilidad de los sistemas internos de garantía de la calidad que la institución universitaria determine.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todas las denominaciones contenidas en el presente Reglamento que se lleven a cabo en género común, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todos los Títulos de Formación Permanente que se implanten a partir del curso académico 2025-26 están sujetos a lo previsto en la presente normativa.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el/la Rector/a y el Director de la Universidad Internacional de Valencia.